

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0122

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: LEIDY YOMARA MATIZ GONZALEZ

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Acotando que no obstante haberse solicitado unas pruebas por cuenta de la pasiva, las mismas se hacen innecesarias de decretar, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos.

#### ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el ente FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO mediante apoderada judicial instaurada para el efecto, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de LEIDY YOMARA MATIZ GONZALEZ, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de las obligaciones contenidas en el Pagaré No.1026556686, respaldado con la Escritura Pública No.1504 de fecha 15 de octubre de 2013.

Fundamenta su petitum, en el hecho de que la demandada LEIDY YOMARA MATIZ GONZALEZ suscribió hipoteca de primer grado en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO mediante Escritura Pública No.1504 del 15 de octubre de 2013 y el Pagaré por valor de 314.453.6017 UVR.

Denota que la demandada y actual propietaria para garantizar las obligaciones que adquirió con el ente actor, constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin limite de cuantía sobre el inmueble ubicado en la Carrera 18B Bis A No.69-26 Sur Barrio Meissen Lote 2 Manzana I de esta ciudad, identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No.50S-279908.

Comenta que la demandada se obligó a pagar el capital en 238 cuotas mensuales, siendo la primera pagadera el 15 de agosto de 2014 y así sucesivamente, pero incurrió en mora desde el 15 de agosto de 2019, haciéndose exigible el pago total de la obligación.

Aduce que la demandada incurrió igualmente en mora de pagar las primas de seguros pactadas.

Señala que las obligaciones a cargo del deudor son claras, expresas y actualmente exigibles, contenidas en los documentos suscritos y prestan mérito ejecutivo, conforme lo establecido en el art.422 del C. G. del P.

#### ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fols.77 a 80), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando a la parte demandada pagar en favor de la parte actora las sumas deprecadas en la demanda contenidas en el Pagaré No.1026556686, más el valor de los intereses moratorios y se negó el mandamiento respecto de los seguros deprecados en la demanda.

Con proveído del 04 de octubre del año inmediatamente anterior, se tuvo por notificada por Conducta Concluyente a la demandada LEIDY YOMARA MATIZ GONZALEZ, quién oportunamente por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto contestó la demanda y presentó medios exceptivos.

Por auto datado 02 de noviembre de 2021 se dispuso correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito, quién hizo uso del mismo.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar las pruebas deprecadas por el extremo pasivo, procediendo en esta providencia a su rechazo de plano.

Lo anterior por cuanto los medios probatorios (oficios, exhibición de documentos, interrogatorios de parte y declaración de terceros), solicitados por el apoderado de la demandada, con los cuales pretende ilustrar a este juzgador sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados, no reúnen los requisitos de necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia, por tanto al no aportar nada para esclarecer el asunto que aquí nos ocupa, su resolución no puede quedar en cabeza de tales probanzas, pues como ya se dijera con los soportes documentales arrimados al plenario es más que suficiente para dirimir este conflicto mediante la emisión de la sentencia anticipada, en la medida que las excepciones invocadas no se prueban con medios de convicción diferentes al documental, obsérvese que se requiere librar unos oficios y se exhiban los documentos referentes al seguro tomado, pero se le pone de presente al abogado de la demandada que tales conceptos fueron negados en la orden de apremio por no reunir los requisitos contenidos en el art.422 del C. G. del P., dado que no se arrimó ni la póliza judicial ni ningún instrumento que acreditará que dichos rubros fueron cancelados por la parte actora, razón por la cual es posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso.

Reliévese que este juzgador no ve necesario agotar la etapa probatoria y de alegatos de conclusión, como quiera que, en aras del principio de la economía procesal, considera que con los argumentos esbozados por las partes en sus escritos de demanda y de excepciones de mérito y con las pruebas documentales recaudadas en el plenario, son suficientes para decidir de fondo la instancia, sin que se haga necesario decretar y practicar alguna prueba.

Ello con fundamento en la sentencia con radicación No.47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020 emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, donde se establece que es posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso, aun cuando se hayan solicitado pruebas y éstas resulten ser innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, las cuales se podrán rechazar en auto anterior o en la sentencia anticipada, como aquí sucede.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámine, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, tanto el ente actor como la parte demandada comparecieron al proceso por intermedio de apoderados judiciales constituidos para el efecto, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

### **LEGITIMACION EN LA CAUSA**

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada. El ente actor en tal calidad es el beneficiario de las sumas de dinero contenidas en el pagaré y en la garantía hipotecaria soporte del recaudo, y la demandada como giradora del mismo y como actual propietaria del bien inmueble gravado con hipoteca, los que valga la pena recalcar no fueron tachados, ni redargüidos de falsos y por lo tanto obligan a cumplir la prestación debida.

### **REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO**

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir los documentos base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con los arts.621 y 709 del C. de Co.

### **DE LAS EXCEPCIONES**

Procede entonces el análisis de los medios de defensa esgrimidos en el asunto por el abogado de la demandada y denominados *"AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA; AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; AUSENCIA DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA; CLÁUSULAS LEONINAS/ABUSO DEL DERECHO Y ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE; INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR COMPLEJO Y/O COMPUESTO POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE CLARIDAD, EXPRESIVIDAD Y ACTUAL EXIGIBILIDAD; INEXISTENCIA DEL PAGARÉ POR SER CONTRARIO AL NEGOCIO CAUSAL; TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN POR CRISIS SANITARIA MUNDIAL COVID-19; CASO FORTUITO Y/O FUERZA MAYOR POR CRISIS SANITARIA MUNDIAL COVID-19 QUE PONE EN PELIGRO EL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA DE MI MANDANTE Y SU NÚCLEO BÁSICO FAMILIAR; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y/O DE LA OBLIGACIÓN y ANATOCISMO"*.

En los medios denominados *AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA; AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA* y *AUSENCIA DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA* alega el apoderado que el título valor se firmó a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO más no al FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, por ello esta última no está legitimada por activa para demandar.

Que en los documentos aportados se menciona que los hipotecantes son dos, esto es, LEIDY YOMARA MATIZ GONZALEZ y NELSON ANTONIO LEGUIZAMO MONTAÑEZ, por lo tanto debió

haberse enfilado en contra de este último, pues nos encontramos ante un título compuesto y complejo.

En este sentido, la legitimidad en la causa no es presupuesto procesal sino un fenómeno sustancial, que mira a la pretensión y no a las condiciones para la integración y desarrollo regular del proceso y consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación.

Así las cosas se observa al interior del asunto, que sí hay legitimidad en la causa por activa, pues existe identidad del demandante con la persona a la que la ley concede el derecho de reclamar, es decir, si bien es cierto que en el pagaré arrimado como báculo de la acción que nos ocupa se plasmó como acreedor únicamente la razón social FONDO NACIONAL DEL AHORRO, también lo es, que ello obedeció a que así es conocida su abreviatura, sin que de ninguna manera sea un ente diferente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Es más, en la escritura pública de hipoteca adosada como base de la acción sí se indicó su nombre completo, cual es, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica que está plenamente legitimada para ocupar su posición de demandante en la presente demanda.

En cuanto a la legitimidad en la causa por pasiva, existe identidad de la demandada LEIDY YOMARA MATIZ GONZALEZ persona natural frente al cual se exige la obligación, es decir, en el pagaré y en la escritura de hipoteca adosados como base de la acción es ella quien aparece como giradora e hipotecante, persona que es la demandada en la presente demanda. Se recalca que el señor NELSON ANTONIO LEGUIZAMO MONTAÑEZ firmó la Escritura Pública aquí adosada, en su calidad de compañero permanente de la compradora, más no como obligado ni hipotecante. Aunado a que es bien sabido que entrándose de un ejecutivo para la efectividad de la garantía real, la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble materia de la hipoteca y sí se revisa el certificado de registro de instrumentos públicos se observa que quien figura como actual propietario del bien objeto de la presente litis, es la señora LEIDY YOMARA MATIZ GONZALEZ.

Así las cosas, estas excepciones no tienen asidero jurídico y se declararán no probadas.

En los medios exceptivos denominados *CLÁUSULAS LEONINAS/ABUSO DEL DERECHO Y ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE; INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR COMPLEJO Y/O COMPUESTO POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE CLARIDAD, EXPRESIVIDAD Y ACTUAL EXIGIBILIDAD; INEXISTENCIA DEL PAGARÉ POR SER CONTRARIO AL NEGOCIO CAUSAL.*

Alega que su amparada fue engañada respecto de las condiciones negociales, al haber sido prácticamente obligada a firmar todos los documentos que hoy se ejecutan en su contra, que el título no alcanza la vocación de ser claro, expreso y exigible actualmente. Que los intereses están proyectados en UVR y se deben pagar al valor de la fecha de vencimiento de cada cuota, que las fechas mencionadas por la parte actora no concuerdan con la realidad.

El Art. 709 del Código del Comercio, preceptúa que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1°. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2°. El nombre de la persona a quién deba hacerse el pago;
- 3°. La indicación de ser pagadera a la orden o al pagador, y
- 4°. La forma de vencimiento.

Por su parte el art.621 del Código del Comercio, preceptúa que además de lo dispuesto para cada título valor, los mismos deberán llenar los siguientes requisitos:

- 1°. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2°. La firma de quien lo crea, la cual podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

De igual manera, el art.468 del Código General del Proceso estipula que a la demanda para la efectividad de la garantía real deberá acompañarse título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca.

De las normas antes transcritas y de la observación directa del título valor pagaré y de la escritura pública de hipoteca adosados como base de la acción, se desprende que los instrumentos adosados tienen la calidad de título ejecutivo y del mismo emana una obligación con las características de que trata el art.422 del C. G. del P., norma que señala los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, la cual es aplicable a todo título valor, entre ellos:

a.- Que éste contenga una obligación CLARA, la cual consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).-

b.- EXPRESA, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.-

c.- EXIGIBLE, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Doctrinariamente se ha establecido que la obligación es EXPRESA, cuando consta por escrito, CLARA cuando no hay duda alguna respecto de su contenido y con el solo hecho de leerla se deduce la obligación a cargo del deudor y EXIGIBLE, cuando es de plazo vencido y en el tiempo, es valga la pena la redundancia, exigible contra el deudor.

Revisados nuevamente los instrumentos aportados como soporte de la ejecución, se observa que éstos cumplen a cabalidad con los presupuestos de las normas en cita, pues además de que reúne plenamente las exigencias legales para ser considerado título ejecutivo, los mismos no fueron tachados ni redargüidos de falso.

Ahora, se le pone de presente al togado de la demandada que no existe ningún cobro en pesos, pues si revisa

detalladamente la orden de apremio aquí librada, puede notar que el mandamiento se profirió en UVR, situación diferente que al momento de su pago obviamente deba hacerse la conversión en pesos. Sumado a ello, se insiste que respecto de los seguros reclamados por el ente actor, tales conceptos fueron negados.

De este modo, estas excepciones se declararán de la misma manera no probadas.

Frente a las excepciones *TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN POR CRISIS SANITARIA MUNDIAL COVID-19; CASO FORTUITO Y/O FUERZA MAYOR POR CRISIS SANITARIA MUNDIAL COVID-19 QUE PONE EN PELIGRO EL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA DE MI MANDANTE Y SU NÚCLEO BÁSICO FAMILIAR*, señala que como bien se sabe es un hecho notorio exento de prueba la situación de pandemia que estamos atravesando, por lo que muchos colombianos se vieron forzados a incumplir con el pago de las cuotas mensuales en los diferentes créditos y obligaciones adquiridas con el sector financiero, como es el caso de su cliente que empezó a colgarse en los pagos mensuales con el ente actor.

Que la teoría de la imprevisión enseña que el deudor se encuentra facultado para eximirse del cumplimiento de una obligación cuando un imprevisto ajeno a la voluntad de las partes contratantes ha hecho que la obligación se vuelva excesivamente onerosa.

Que debido a la epidemia debe reconocerse por parte del Despacho el caso fortuito y/o la fuerza mayor para que se dé por terminado el proceso, ya que se está colocando en serio peligro el derecho fundamental y constitucional de la ejecutada y su familia a una vivienda en condiciones de dignidad.

Que la fuerza mayor y el caso fortuito también obedece a que al padre cabeza de esta humilde familia le tuvieron que amputar un dedo de una de sus extremidades inferiores debido a la diabetes que padece.

La *teoría de la imprevisión* se aplica ante acontecimientos temporales, extraños a las partes, imprevisibles, inimputables y extraordinarios que afecten obligaciones de ejecución sucesiva y que alteren la economía del contrato, haciendo más onerosa a una de las partes el cumplimiento de la prestación, esto es, que con la nueva situación es posible cumplir el contrato, empero satisfacer la obligación es más gravoso para una de las partes. Se trata así de una imposibilidad relativa en el sentido de que se parte de que se generan repercusiones económicas desfavorables para una parte.

La *teoría de la imprevisión* se diferencia de la fuerza mayor. La aplicación de la fuerza mayor en la teoría de las obligaciones parte del supuesto de una imposibilidad absoluta para el cumplimiento de una obligación que hace que ésta se extinga y a partir de esto desarrolla toda la teoría del riesgo. Mientras que la teoría de la imprevisión se basa en la dificultad más no en la imposibilidad absoluta en cumplir la obligación, de allí que tenga consecuencias diferentes.

En términos de la Corte Suprema de Justicia *"esta teoría radicalmente distinta de la noción de error y de fuerza mayor, tiene por base la imprevisión, es decir que se trate de hechos extraordinarios posteriores al contrato, que no hayan podido ser previstos por las partes, cuyo acaecimiento sin hacer completamente imposible el cumplimiento de la obligación, lo dificulta en forma extrema, haciéndolo tan oneroso, que el contrato pierde para la parte obligada todo sentido y*

*finalidad. No se trata en suma de una imposibilidad absoluta de cumplir, lo que constituye ya la fuerza mayor, sino de una imposibilidad relativa, como la proveniente de una grave crisis económica, de una guerra, etc."*

*"La teoría de la imprevisión está regulada en nuestro ordenamiento de forma diversa.*

*12.3.5.1 En el derecho civil colombiano esta figura expresamente no existe. Empero, en virtud del artículo 8° de la Ley 153 de 1887 que dispone que "[c]uando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho" es indirectamente aplicable la máxima rebus sic standibus. Más aún cuando hay normas que indirectamente lo regulan como son los artículos 2060<sup>[30]</sup> y 1882<sup>[31]</sup> del Código Civil.*

*En lo que atañe a la aplicación de la teoría de la imprevisión, la Corte Suprema de Justicia consideró que "[l]os doctrinantes de la imprevisión dicen que 'una fórmula general sostenida tiene que intentar la combinación de los factores subjetivos y objetivos y a partir de si la parte contraria, procediendo de buena fe, y en atención al fin del contrato hubiese admitido que el contrato se hubiese hecho depender de la circunstancia en cuestión, o bien, de buena fe hubiese tenido que admitirse si al concluirse el contrato se hubiera tenido presente la inseguridad de la circunstancia. Por consiguiente, para que una circunstancia sea reconocida como base del negocio, es menester un triple requisito: 1° Que la otra parte contratante haya podido conocer la importancia básica de la circunstancia para la conclusión del contrato. 2°. Que fuese únicamente la certidumbre respecto a la existencia, subsistencia o llegada posterior de la circunstancia en cuestión lo que motivase a la parte, que le atribuía valor, a prescindir de pedir a la otra parte su reconocimiento como condición. 3° y finalmente que en el caso de que la seguridad de las circunstancias se hubiese tomado en serio, la otra parte contratante hubiese accedido a esa pretensión, teniendo en cuenta la finalidad del contrato, o hubiese tenido que acceder procediendo de buena fe"*

*12.3.5.2 El Código de Comercio no es ajeno a la presentación de estas circunstancias en materia contractual. Así el artículo 868 del Código de Comercio dispone que: "cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas, o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica, o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión. El Juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato. Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea".*

*Todos estos supuestos tratan de contratos de tracto sucesivo que en aras de reestablecer el equilibrio de las partes consagran la revisión judicial de los contratos, por hechos imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato. El hecho debe ser de tal forma que si se hubiera previsto no se hubiera emitido consentimiento para la configuración del contrato o se habría hecho en términos diferentes. Se trata de limitar la autonomía de la voluntad por el cambio de circunstancias y así se constriñe a una de las partes a novar las cláusulas pertinentes del contrato, esto es, las directamente afectadas con el hecho imprevisible, en amparo de los derechos de la parte más débil. De este modo, no se extingue la obligación sino que varían las condiciones para el cumplimiento de las obligaciones, en aras de restablecer la igualdad que debe imperar en la contratación privada y que se vio afectada por el hecho imprevisible."*

Ahora bien, es del caso puntualizar que nos encontramos ante un contrato de mutuo (pagaré - hipoteca) los cuales fueron de ejecución prolongada, sucesiva o periódica en el tiempo, y por lo tanto, en sentido abstracto, susceptibles de sufrir alteración de la equivalencia prestacional por imprevisión, sin embargo en el asunto sub lite no milita ni una sola prueba que evidencie la ocurrencia, con posterioridad a la celebración del contrato de mutuo, de circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles que hubieren ocasionado el desequilibrio económico de las cuotas previstas para el pago del crédito, en la medida que no basta únicamente con la afirmación de la parte afectada pues debió acreditarse que las condiciones económicas en que este se celebró cambiaron sustancialmente. Tan es así, que se alega que a raíz de la pandemia COVID-19 fue que se produjo la mora, pero se pasa por alto que la parte demandada incurrió en mora desde el año 2019, es decir, antes de que se declarara en nuestro estado colombiano la emergencia sanitaria.

En conclusión, la alegación de la pasiva quedó en orfandad probatoria, consistente en la ocurrencia de hechos sobrevinientes a los créditos que afectaron su equilibrio económico, por cuanto no allegó elemento de juicio alguno que así lo corrobore. Nótese que de conformidad con lo previsto en el art.167 del C. G. del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y lo manifestado en la contestación y en la excepción propuesta, no tienen la fuerza para enervar las pretensiones de la demanda. Además, por cuanto se aduce una fuerza mayor y/o caso fortuito de una persona que no figura como demandado, se itera que la demanda está dirigida contra la actual propietaria del bien inmueble objeto de la presente litis.

Ahora bien, dada la crisis por la cual dice estar atravesando la pasiva, si a bien lo tiene puede acogerse al procedimiento de Negociación de Deudas y/o de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, a través del cual podrá negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y liquidar su patrimonio.

Recálquese que la negociación de deudas es un procedimiento que le da la posibilidad a una persona que ha incurrido en mora de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable, dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias; por su parte el proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

Por otro lado, se le pone de presente al extremo demandado que conforme lo narrado por la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones, tienen abierta la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, por ende cualquier fórmula de arreglo y/o acuerdo de pago deberá ser elevado y concretado directamente con el ente demandante y posteriormente ponerlo en conocimiento de este Despacho.

En tal orden de ideas tenemos que estas excepciones tampoco tienen asidero jurídico y se declararán no probadas.

Frente al medio denominado *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y/O DE LA OBLIGACIÓN* indica que los instalamentos cobrados ejecutivamente prescribieron por haber transcurrido más de 2 años desde que se tornaron exigibles.

Sobre el particular y a propósito de la excepción planteada, debemos recordar que el artículo 2512 del Código Civil, es claro al decir que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o los derechos ajenos - artículo 1625 C.C. -, principio que armoniza con el artículo 2535 Ibídem, que establece que para que ésta opere sólo se requiere del transcurso de cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido tales derechos o promovido las acciones pertinentes. Vale la pena recordar, que en materia comercial, tal figura se encuentra enlistada en las contempladas por el artículo 784 del C. de Co.

La prescripción para que opere es necesario que sea invocada por la persona titular del derecho a alegarla y en el caso de la prescripción extintiva, no será otra que el deudor, alegación que se debe hacer dentro del término legal que se tiene para proponer las excepciones (artículo 2513 del C.C. y artículo 442 del C. G. del P.).

De otro lado, la prescripción es susceptible de ser renunciada, -situación que no se verifica en este caso- cuando el deudor no la alega en su oportunidad antes indicada, siempre y cuando ya haya vencido el tiempo que la ley especial exija en cada caso particular para que opere la misma. Al mismo tiempo, la prescripción puede ser interrumpida, ya natural o civilmente, al tenor de lo consagrado en el artículo 2539 del C.C., lo que sucede antes de que se venza el plazo o término que la ley especial exige para cada caso especial.

Habrá interrupción natural cuando el deudor, por hechos positivos, reconoce la obligación, como cuando pide plazos, paga réditos, abona parte de la deuda, etc., lo mismo que cuando el acreedor reconviene al deudor para el pago; por su parte, habrá interrupción civil, con la demanda, al tenor de lo consagrado en la norma sustancial antes referida (artículo 2539).

Si esa norma ha consagrado que la interrupción civil de la prescripción ocurre con la presentación de la demanda judicial, es lógico pensar que es la ley procesal civil la que determina los parámetros para que la demanda sea el mecanismo idóneo para interrumpir la prescripción.

Como se anotó anteriormente, el art. 784 del Código de Comercio establece que contra la acción cambiaria solo proceden las excepciones que allí se consagran en forma taxativa y la que a continuación se analiza se encuentra prevista en el numeral 10º de dicha normatividad y en el art. 2535 del Código Civil que indica que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones y que este se contará desde que la obligación se haya hecho exigible.

A su vez el art. 789 del estatuto mercantil establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

Por su parte el artículo 94 del Código General del Proceso, establece en su inciso 1º lo siguiente:

*"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales*

*providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.*

El fenómeno prescriptivo, en lo que al pagaré se refiere y con respecto a la acción cambiaria directa, sobreviene una vez transcurran tres (3) años contados a partir del día del vencimiento - artículo 789 del C. de Co. -, lapso que para el *sub-lite* y acorde con las disposiciones comerciales en cita, en principio, se contabilizaría a partir del momento en que se haría exigible la obligación.

Teniendo en cuenta las premisas anteriores, la fecha que aparece en el pagaré (29 de enero de 2021) y la fecha en que la demanda fue presentada a reparto (26 de febrero de 2021), fácil es concluir que el libelo introductorio se formuló cuando aún no había transcurrido el término de tres (3) años de que trata la última norma citada, con lo cual puede predicarse que la presentación del libelo introductorio interrumpió el término de prescripción que estaba corriendo.

Ahora debe contabilizarse el término desde cuando ocurrió el vencimiento del pagaré objeto de la presente acción, hasta cuando se efectuó la notificación del mandamiento a la parte pasiva.

En el sub lite, dadas las premisas anteriores puede predicarse que la presentación del libelo introductorio sí tuvo la eficacia para interrumpir la prescripción, pues el mandamiento ejecutivo se le notificó a la ejecutada dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado al demandante de tal providencia.

Se tiene entonces, que desde la fecha de vencimiento del título valor allegado que fue desde el 29 de enero de 2021 y la fecha de presentación de la demanda a reparto que fue el 26 de febrero de 2021, fácil es concluir que el libelo introductorio se formuló cuando aún no habían transcurrido los tres (3) años de la prescripción de la acción; el mandamiento de pago se profirió el día 23 de marzo de 2021 y siendo notificado a la parte actora por estado el día 24 de marzo de 2021, fecha desde la cual se ha de contabilizar el término que tenía el actor para adelantar las gestiones procesales para vincular a la demandada al proceso; a quién se le tuvo por notificada del mandamiento de pago mediante auto del día 04 de octubre de 2021, como queda visto a folio 126, es decir, dentro del año de que trata el artículo 90 del C. de P. C., y cuando aún el término de TRES (3) de prescripción no había transcurrido. Por lo anterior la excepción propuesta NO está llamada a prosperar y así se dispondrá en la parte pertinente.

En lo que se refiere al *ANATOCISMO* alega que la parte ejecutante debe ser sancionada por la capitalización de intereses aplicada al crédito.

Frente al cobro excesivo de intereses, veamos lo siguiente: Los intereses de plazo son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo y los intereses moratorios, los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.

El artículo 884 del Código del Comercio, preceptúa:

*“Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés*

*moratorio será del doble..... Se probara el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”.*

La Ley ha señalado el tope máximo permitido para el cobro de intereses moratorios, limitándolo a una y media vez el interés remuneratorio convenido o de ser el caso el máximo autorizado.

Anatocismo es el cobro de interés sobre interés, caso que no se presentó en ésta obligación, como quiera que lo cobrado por intereses es lo legalmente establecido. Obsérvese que los intereses remuneratorios son diferente a los moratorios y estos últimos se deprecaron y se decretaron tanto de las cuotas como del capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, los que serán liquidados a la tasa del 18.60% efectivo anual, sin que supere el tope que certifique la Superintendencia Financiera, por ende no se evidencia que se haya ordenado el cobro excesivo de tales intereses, como tampoco que nos encontremos ante el fenómeno del anatocismo que es el cobro de interés sobre interés, como quiera que lo cobrado por intereses es lo legalmente establecido por las disposiciones que regulan la materia.

Igualmente ha de tenerse en cuenta que no existe un doble cobro de intereses, ello por cuanto la orden de apremio se profirió por los valores estipulados en el pagaré adjuntó y los intereses moratorios deprecados, se ordenaron liquidar desde la fecha de presentación de la demanda y únicamente sobre el capital en mora.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la pasiva y denominadas “*AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA; AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; AUSENCIA DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA; CLÁUSULAS LEONINAS/ABUSO DEL DERECHO Y ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE; INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR COMPLEJO Y/O COMPUESTO POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE CLARIDAD, EXPRESIVIDAD Y ACTUAL EXIGIBILIDAD; INEXISTENCIA DEL PAGARÉ POR SER CONTRARIO AL NEGOCIO CAUSAL; TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN POR CRISIS SANITARIA MUNDIAL COVID-19; CASO FORTUITO Y/O FUERZA MAYOR POR CRISIS SANITARIA MUNDIAL COVID-19 QUE PONE EN PELIGRO EL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA DE MI MANDANTE Y SU NÚCLEO BÁSICO FAMILIAR; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y/O DE LA OBLIGACIÓN y ANATOCISMO*”, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo del bien inmueble embargado previo su secuestro.

**CUARTO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que en los términos del numeral 3 del art.468 del C. G. del P. con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

**QUINTO: ORDENAR** que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE, COPIÉSE Y CUMPLASE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--